

Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria.
Fecha: 13 de diciembre de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/317/2024**

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 03589/IEEM/IP/2024 Y ACUMULADAS

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CG. Contraloría General.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/317/2024

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, bajo el número de folio 03589/IEEM/IP/2024, 03590/IEEM/IP/2024, 03591/IEEM/IP/2024, 03592/IEEM/IP/2024, 03593/IEEM/IP/2024, 03594/IEEM/IP/2024, 03595/IEEM/IP/2024, 03596/IEEM/IP/2024 y 03597/IEEM/IP/2024, mediante las cual se requirió:

“Solicito la sanción impuesta derivada del acuerdo de inexistencia de información con clave IEEM/CT/165/2023 a cada una de las personas señaladas en el acuerdo mencionado que ocuparon las presidencias de los siguientes órganos desconcentrados: Junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias; Junta distrital 5 con cabecera en Chimalhuacán; Junta distrital 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 16 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos; Junta distrital 20 con cabecera en Zumpango de Ocampo; Junta distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez; Junta distrital 39 con cabecera en Tepexpan y Junta distrital 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli. En el mismo sentido, solicito el listado de las personas que fueron vocales ejecutivos en el proceso electoral 2023 de esas juntas: 1, 5, 6, 16, 20, 30, 39 y 43.”

“Solicito la sanción impuesta derivada del acuerdo de inexistencia de información con clave IEEM/CT/191/2023 a cada una de las personas señaladas en el acuerdo mencionado que ocuparon la vocalía ejecutiva, de organización y capacitación del órgano desconcentrado 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad. En el mismo sentido, solicito el listado de las personas que fueron vocales en el proceso electoral 2023 de la junta distrital 27.”

“Solicito la sanción impuesta derivada del acuerdo de inexistencia de información con clave IEEM/CT/192/2023 a cada una de las personas señaladas en el acuerdo mencionado que ocuparon las presidencias y las secretarías de los siguientes órganos desconcentrados: Junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias; Junta distrital 5 con cabecera en Chimalhuacán; Junta distrital 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 9 con cabecera en Tejupilco de Hidalgo; Junta distrital 16 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos; Junta distrital 17 con

cabecera en Huixquilucan de Degollado; Junta distrital 20 con cabecera en Zumpango de Ocampo; Junta distrital 25 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl; Junta distrital 33 con cabecera en Ojo de Agua; Junta distrital 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz; Junta distrital 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal; Junta distrital 41 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl y Junta distrital 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli. En el mismo sentido, solicito el listado de las personas que fueron vocales ejecutivos en el proceso electoral 2023 de esas juntas: 1, 5, 6, 9, 16, 17, 20, 25, 33, 37, 38, 41 y 43.”

“Solicito la sanción impuesta derivada del acuerdo de inexistencia de información con clave IEEM/CT/202/2023 a cada una de las personas señaladas en el acuerdo mencionado que ocuparon la vocalía ejecutiva y de organización de los órganos desconcentrados 33 y 43 con cabecera en Ojo de Agua y Cuautitlán Izcalli, respectivamente. En el mismo sentido, solicito el listado de las personas que fueron vocales en el proceso electoral 2023 de las juntas distritales 33 y 43.”

“Solicito la sanción impuesta derivada del acuerdo de inexistencia de información con clave IEEM/CT/223/2023 a cada una de las personas señaladas en el acuerdo mencionado que ocuparon las secretarías de los siguientes órganos desconcentrados: Junta distrital 3 con cabecera en Chimalhuacán; Junta distrital 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 12 con cabecera en Teoloyucan; Junta distrital 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón; Junta distrital 16 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos; Junta distrital 17 con cabecera en Huixquilucan de Degollado; Junta distrital 23 con cabecera en Texcoco de Mora; Junta distrital 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli; Junta distrital 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec y Junta distrital 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz. En el mismo sentido, solicito el listado de las personas que fueron vocales de organización en el proceso electoral 2023 de esas juntas: 3, 6, 12, 15, 16, 17, 23, 26, 36 y 37.”

“Solicito la sanción impuesta derivada del acuerdo de inexistencia de información con clave IEEM/CT/224/2023 a cada una de las personas señaladas en el acuerdo mencionado que ocuparon las secretarías de los siguientes órganos desconcentrados: Junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias; Junta distrital 2 con cabecera en Toluca de Lerdo; Junta distrital 5 con cabecera en Chimalhuacán; Junta distrital 6 con cabecera en

Ecatepec de Morelos; Junta distrital 8 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 11 con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo; Junta distrital 13 con cabecera en Atlacomulco de Fabela; Junta distrital 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón; Junta distrital 16 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos; Junta distrital 17 con cabecera en Huixquilucan de Degollado; Junta distrital 19 con cabecera en Santa María Tultepec; Junta distrital 21 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 23 con cabecera en Texcoco de Mora; Junta distrital 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli; Junta distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad; Junta distrital 28 con cabecera en Amecameca de Juárez; Junta distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez; Junta distrital 31 con cabecera en Los Reyes Acaquilpan; Junta distrital 34 con cabecera en Toluca de Lerdo; Junta distrital 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec; Junta distrital 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz; Junta distrital 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal; Junta distrital 39 con cabecera en Tepexpan; Junta distrital 40 con cabecera en Ixtapaluca; Junta distrital 41 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl; Junta distrital 42 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli; Junta distrital 44 con cabecera en Nicolás Romero y Junta distrital 45 con cabecera en Barrio La Cabecera 3ra. sección. En el mismo sentido, solicito el listado de las personas que fueron vocales de organización en el proceso electoral 2023 de esas juntas: 1, 2, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.”

“Solicito la sanción impuesta derivada del acuerdo de inexistencia de información con clave IEEM/CT/225/2023 a cada una de las personas señaladas en el acuerdo mencionado que ocuparon las presidencias de los siguientes órganos desconcentrados: Junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias; Junta distrital 2 con cabecera en Toluca de Lerdo; Junta distrital 4 con cabecera en Lerma de Villada; Junta distrital 5 con cabecera en Chimalhuacán; Junta distrital 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 7 con cabecera en Tenancingo de Degollado; Junta distrital 8 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 10 con cabecera en Valle de Bravo; Junta distrital 11 con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo; Junta distrital 12 con cabecera en Teoloyucan; Junta distrital 13 con cabecera en Atlacomulco de Fabela; Junta distrital 14 con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez; Junta distrital 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón; Junta distrital 16 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos; Junta distrital 17 con cabecera en

Huixquilucan de Degollado; Junta distrital 18 con cabecera en Tlalnepantla de Baz; Junta distrital 19 con cabecera en Santa María Tultepec; Junta distrital 20 con cabecera en Zumpango de Ocampo; Junta distrital 22 con cabecera en ojo de Agua; Junta distrital 23 con cabecera en Texcoco de Mora; Junta distrital 24 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl; Junta distrital 25 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl; Junta distrital 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli; Junta distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad; Junta distrital 28 con cabecera en Amecameca de Juárez; Junta distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana; Junta distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez; Junta distrital 31 con cabecera en Los Reyes Acaquilpan; Junta distrital 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez; Junta distrital 33 con cabecera en Ojo de Agua; Junta distrital 34 con cabecera en Toluca de Lerdo; Junta distrital 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec; Junta distrital 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz; Junta distrital 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal; Junta distrital 39 con cabecera en Tepexpan; Junta distrital 40 con cabecera en Ixtapaluca; Junta distrital 41 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl; Junta distrital 42 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli; Junta distrital 44 con cabecera en Nicolás Romero y Junta distrital 45 con cabecera en Barrio La Cabecera 3ra. sección. En el mismo sentido, solicito el listado de las personas que fueron vocales ejecutivos en el proceso electoral 2023 de esas juntas: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.”

“Solicito la sanción impuesta derivada del acuerdo de inexistencia de información con clave IEEM/CT/239/2023 a cada una de las personas señaladas en el acuerdo mencionado que ocuparon las secretarías de los siguientes órganos desconcentrados: Junta distrital 2 con cabecera en Toluca de Lerdo; Junta distrital 16 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos; Junta distrital 17 con cabecera en Huixquilucan de Degollado; Junta distrital 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli; Junta distrital 28 con cabecera en Amecameca de Juárez; Junta distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez; Junta distrital 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec; Junta distrital 39 con cabecera en Tepexpan y Junta distrital 44 con cabecera en Nicolás Romero. En el mismo sentido, solicito el listado de las personas que fueron vocales de organización en el proceso electoral 2023 de esas juntas: 2, 16, 17, 26, 28, 30, 36, 39 y 44.”

“Solicito la sanción impuesta derivada del acuerdo de inexistencia de información con clave IEEM/CT/297/2023 a la persona señalada en el acuerdo mencionado que ocupó la vocalía de organización del órgano desconcentrado 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad. En el mismo sentido, solicito el nombre de la persona que fue vocal de organización en el proceso electoral 2023 de la junta distrital 27.” (sic)

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite a la CG y a la UTAPE, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, dichas áreas, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitaron someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el pronunciamiento respecto a la existencia o no de procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, así como sanción impuesta por falta administrativa no grave en contra de ex servidores públicos electorales relacionados con los acuerdos de inexistencia IEEM/CT/165/2023, IEEM/CT/191/2023, IEEM/CT/192/2023, IEEM/CT/202/2023, IEEM/CT/223/2023, IEEM/CT/224/2023, IEEM/CT/225/2023, IEEM/CT/239/2023, IEEM/CT/297/2023, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 09 de diciembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 03589/IEEM/IP/2024, 03590/IEEM/IP/2024, 03591/IEEM/IP/2024, 03592/IEEM/IP/2024, 03593/IEEM/IP/2024, 03594/IEEM/IP/2024, 03595/IEEM/IP/2024, 03596/IEEM/IP/2024 y 03597/IEEM/IP/2024.

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta: 10 de enero de 2025

Solicitud:	03589/IEEM/IP/2024, 03591/IEEM/IP/2024, 03593/IEEM/IP/2024, 03595/IEEM/IP/2024, 03597/IEEM/IP/2024	03590/IEEM/IP/2024, 03592/IEEM/IP/2024, 03594/IEEM/IP/2024, 03596/IEEM/IP/2024 y
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<i>Nombre de ex servidores públicos electorales y sanción impuesta por falta administrativa no grave, relacionados con los acuerdos de inexistencia IEEM/CT/165/2023, IEEM/CT/191/2023, IEEM/CT/192/2023, IEEM/CT/202/2023, IEEM/CT/223/2023, IEEM/CT/224/2023, IEEM/CT/225/2023, IEEM/CT/239/2023, IEEM/CT/297/2023.</i>	
Partes o secciones clasificadas:	Pronunciamiento respecto a la existencia o no de procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, así como sanción impuesta por falta administrativa no grave en contra de ex servidores públicos electorales relacionados con los acuerdos de inexistencia IEEM/CT/165/2023, IEEM/CT/191/2023, IEEM/CT/192/2023, IEEM/CT/202/2023, IEEM/CT/223/2023, IEEM/CT/224/2023, IEEM/CT/225/2023, IEEM/CT/239/2023, IEEM/CT/297/2023	
Tipo de clasificación:	Confidencial	
Fundamento	El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	
Justificación	Cabe precisar que de la interpretación de la solicitud de	

1/4

<p>Clasificación</p>	<p>información se advierte que la persona solicitante requiere información relativa a al nombre y sanción impuesta a ex servidores públicos electorales derivado de procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, que no han concluido o no han quedado firmes, siendo necesario mencionar que el realizar un pronunciamiento sobre la existencia de procedimientos en trámite, podría afectar a las personas presuntas responsables identificadas en el presente caso, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional, pues aún no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento.</p> <p>En otras palabras, dar a conocer la existencia de un procedimiento de investigación o de posibles responsabilidades en trámite, vulneraría la protección de su privacidad, honor y presunción de inocencia, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.</p> <p>Conforme a lo expuesto, pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de investigación o de posibles responsabilidades, generaría un juicio a priori o un juicio negativo en contra de las personas ex servidoras públicas referidas en la solicitud por parte de la sociedad, sin que se hayan reunido los elementos para establecer si son o no responsables, vulnerando así la protección de su intimidad, su honor, la buena imagen y su Derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>Lo anterior, con apoyo en la tesis con "Registro digital: 2024811", que en lo modular y en lo que interesa al presente señala: "El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocésal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado... Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que... no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un</p>
----------------------	---

2/4

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/317/2024

	<p>observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).”</p> <p>Bajo lo previo, se considera que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de procedimientos de investigación o de posibles responsabilidades en contra de las personas ex servidoras públicas referidas, las hace identificables, por lo que, deberá clasificarse en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:</p> <p>“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable.” <p>Así mismo, procede la clasificación del pronunciamiento respecto a la existencia o no de sanciones por faltas no graves en contra de las personas ex servidoras públicas referidas en la solicitud, en atención a lo determinado por el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que establece:</p> <p>“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.</p>
--	--

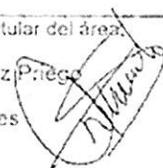
3/4

	<p><i>Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."</i></p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el criterio reiterado 02/2024 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual señala:</p> <p>"2. FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES. SUPUESTOS PARA SU PUBLICIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.</p> <p><i>Las sanciones por faltas administrativas graves serán públicas una vez que el procedimiento se encuentre concluido y exista resolución que haya quedado firme, pues existe el interés público de conocer a los servidores públicos que no pueden ejercer con esa calidad por el tiempo que dure la sanción; no obstante, si el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves se encuentra en trámite pero deriva de hechos relacionados con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá privilegiarse su publicidad, sin testar el nombre del servidor público presuntamente responsable. Ahora bien, en cuanto a las sanciones por faltas no graves, no serán públicas y se clasificarán como información confidencial, ya que su publicidad afectaría el honor, buen nombre e imagen del servidor público."</i></p> <p>Por último, cabe señalar que la información objeto de clasificación, no encuadra dentro de alguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 142 en la Ley de Transparencia Local.</p>	
	<p>Periodo de reserva</p>	N/A
	<p>Justificación del periodo</p>	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtra. María Guadalupe Olivo Torres



4/4

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/317/2024

Toluca de Lerdo, México; 9 de diciembre de 2024

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de solicitud: 03589/IEEM/IP/2024 y acumuladas.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

<p>Solicitud:</p>	<p>Folio de las solicitudes: 03589/IEEM/IP/2024, 03590/IEEM/IP/2024, 03591/IEEM/IP/2024, 03592/IEEM/IP/2024, 03593/IEEM/IP/2024, 03594/IEEM/IP/2024, 03595/IEEM/IP/2024, 03596/IEEM/IP/2024 y 03597/IEEM/IP/2024.</p> <p>*Solicito las sanciones impuestas derivadas de los acuerdos de inexistencia de información con claves IEEM/CT/165/2023, IEEM/CT/191/2023, IEEM/CT/192/2023, IEEM/CT/202/2023, IEEM/CT/223/2023, IEEM/CT/224/2023, IEEM/CT/225/2023, IEEM/CT/239/2023 e IEEM/CT/297/2023 a cada una de las personas señaladas en los acuerdos mencionados que ocuparon la vocalía ejecutiva, de organización y capacitación de los siguientes órganos desconcentrados: Junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias; Junta distntal 2 con cabecera en Toluca de Lerdo; Junta distrital 3 con cabecera en Chimalhuacán; Junta distrital 4 con cabecera en Lerma de Villada; Junta distrital 5 con cabecera en Chimalhuacán; Junta distrital 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 7 con cabecera en Tenancingo de Degollado; Junta distrital 8 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distntal 9 con cabecera en Tejupilco de Hidalgo; Junta distrital 10 con cabecera en Valle de Bravo; Junta distrital 11 con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo; Junta distrital 12 con cabecera en Teoloyucan; Junta distrital 13 con cabecera en Atlacomulco de Fabela; Junta distrital 14 con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez; Junta distrital 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón; Junta distrital 16 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos; Junta distrital 17 con cabecera en Huixquilucan de Degollado; Junta distrital 18 con cabecera en Tlalnepantla de Baz; Junta distrital 19 con cabecera en Santa María Tultepec; Junta distrital 20 con cabecera en Zumpango de Ocampo; Junta distrital 21 con cabecera en Ecatepec de Morelos; Junta distrital 22 con cabecera en ojo de Agua; Junta distrital 23 con cabecera en Texcoco de Mora; Junta distrital 24 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl; Junta distrital 25 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl; Junta distrital 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli; Junta distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad; Junta distrital 28 con cabecera en Amecameca de Juárez; Junta distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana; Junta distrital 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez; Junta distrital 31 con cabecera en Los Reyes Acaquilpan; Junta distrital 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez; Junta distrital 33 con cabecera en Ojo de Agua; Junta distrital 34 con cabecera en Toluca de Lerdo; Junta distrital 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec; Junta distrital 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz; Junta distrital 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal; Junta distrital 39 con cabecera en Tepexpan; Junta distrital 40 con cabecera en Ixtapaluca; Junta distrital 41 con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl; Junta distrital 42 con cabecera en Ecatepec de Morelos;</p>
-------------------	--

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/317/2024

	<p>Junta distrital 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli; Junta distrital 44 con cabecera en Nicolás Romero y Junta distrital 45 con cabecera en Barrio La Cabecera 3ra. Sección, respectivamente. En el mismo sentido, solicito el listado de las personas que fueron vocales ejecutivos, de organización y capacitación en el proceso electoral 2023 de esas juntas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45; respectivamente." (sic)</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<p>Nombre de las personas que ocuparon la vocalía ejecutiva, de organización y capacitación del proceso electoral 2023, respectivamente, relacionados con los acuerdos de inexistencia de información IEEM/CT/165/2023, IEEM/CT/191/2023, IEEM/CT/192/2023, IEEM/CT/202/2023, IEEM/CT/223/2023, IEEM/CT/224/2023, IEEM/CT/225/2023, IEEM/CT/239/2023 e IEEM/CT/297/2023</p>
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<p>Pronunciamiento respecto a la existencia o no de procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, en contra de ex servidores públicos electorales relacionados con los acuerdos de inexistencia IEEM/CT/165/2023, IEEM/CT/191/2023, IEEM/CT/192/2023, IEEM/CT/202/2023, IEEM/CT/223/2023, IEEM/CT/224/2023, IEEM/CT/225/2023, IEEM/CT/239/2023 e IEEM/CT/297/2023.</p>
<p>Tipo de clasificación:</p>	<p>Confidencial.</p>
<p>Fundamento</p>	<p>Procede la clasificación del pronunciamiento respecto a la existencia o no de sanciones por faltas no graves en contra de las personas ex servidoras públicas referidas en la solicitud, en atención a lo determinado por el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que establece.</p> <p>"Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.</p> <p>Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."</p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el criterio reiterado 02/2024 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual señala:</p> <p>"2. FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES. SUPUESTOS PARA SU PUBLICIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.</p> <p>Las sanciones por faltas administrativas graves serán públicas una vez que el procedimiento se encuentre concluido y exista resolución que haya quedado firme, pues existe el interés público de conocer a los servidores públicos que no pueden ejercer con esa calidad por el tiempo que dure la sanción; no obstante, si el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves se encuentra en trámite pero deriva de hechos relacionados con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y</p>

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/317/2024

	<p>Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá privilegiarse su publicidad, sin testar el nombre del servidor público presuntamente responsable. Ahora bien, en cuanto a las sanciones por faltas no graves, no serán públicas y se clasificarán como información confidencial, ya que su publicidad afectaría el honor, buen nombre e imagen del servidor público.”</p> <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p> <p>Criterio Décimo “De las consideraciones generales”, párrafo 12 de Los criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la elección de Gubernatura 2023.</p>
Justificación de la clasificación.	Se solicita la clasificación de información como confidencial de los nombres de las personas que ocuparon la vocalía ejecutiva, de organización y capacitación, respectivamente, en virtud de que hacen identificable a las personas, por lo que no es información confidencial pública. Cabe señalar que esta Unidad no cuenta con la información solicitada, además de que desconoce lo relativo a las sanciones que, en su caso, la autoridad correspondiente determine imponer a las personas en cuestión.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nombre de los Servidores Públicos Habilitados:
y Luis Alberto Juárez Cruz.

Joaquín Villafuerte Ochoa

Jefe de la Unidad: José Rivera Flores.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

En esta tesitura, con base en las solicitudes de clasificación enviadas por las áreas responsables, se procede al análisis de la información, siendo lo siguiente:

- Pronunciamiento respecto a la existencia o no de procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, así como sanción impuesta por falta administrativa no grave en contra de ex servidores públicos electorales y nombre de las personas que ocuparon la vocalía ejecutiva, de organización y capacitación del proceso electoral 2023, respectivamente relacionados con los acuerdos de inexistencia IEEM/CT/165/2023, IEEM/CT/191/2023, IEEM/CT/192/2023, IEEM/CT/202/2023, IEEM/CT/223/2023, IEEM/CT/224/2023, IEEM/CT/225/2023, IEEM/CT/239/2023, IEEM/CT/297/2023.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/317/2024

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **03589/IEEM/IP/2024, 03590/IEEM/IP/2024, 03591/IEEM/IP/2024, 03592/IEEM/IP/2024, 03593/IEEM/IP/2024, 03594/IEEM/IP/2024, 03595/IEEM/IP/2024, 03596/IEEM/IP/2024 y 03597/IEEM/IP/2024**, en lo sucesivo solicitud de información **03589/IEEM/IP/2024 y acumuladas**.

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/317/2024

En esta tesisura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas **se requirió**

sustancialmente la misma documentación.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.
Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

En esa virtud, se analizará la solicitud de clasificación, para determinar si resulta procedente, al tenor de lo siguiente:

- **Pronunciamiento respecto a la existencia o no de procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, así como sanción impuesta por falta administrativa no grave en contra de ex servidores públicos electorales y nombre de las personas que ocuparon la vocalía ejecutiva, de organización y capacitación del proceso electoral 2023, respectivamente relacionados con los acuerdos de inexistencia IEEM/CT/165/2023, IEEM/CT/191/2023, IEEM/CT/192/2023, IEEM/CT/202/2023, IEEM/CT/223/2023, IEEM/CT/224/2023, IEEM/CT/225/2023, IEEM/CT/239/2023, IEEM/CT/297/2023**

En principio es de señalar que de la interpretación de las solicitudes de información se advierte que la persona solicitante requiere información sobre **la existencia o no de procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, así como sanción impuesta por falta administrativa no grave en contra de ex servidores públicos electorales relacionados con los acuerdos de inexistencia IEEM/CT/165/2023, IEEM/CT/191/2023, IEEM/CT/192/2023, IEEM/CT/202/2023, IEEM/CT/223/2023, IEEM/CT/224/2023, IEEM/CT/225/2023, IEEM/CT/239/2023, IEEM/CT/297/2023**, siendo necesario mencionar que el realizar un pronunciamiento sobre la existencia de procedimientos de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, así como los nombres que identifican o hacen identificables a presuntos ex servidores y ex servidoras públicas electorales podría afectar al o los posibles responsables identificados en el presente caso, **ya que se daría a conocer la existencia de un procedimiento de investigación en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional.**

En otras palabras, dar a conocer la existencia de un procedimiento de investigación o de posibles responsabilidades que se encuentre en trámite, vulneraría la protección de su privacidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/317/2024

Respecto del **derecho a la privacidad**, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se puede advertir, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Federal.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de injerencias arbitrarias, intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, ni de ataques a su honra o a su reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por cuanto hace al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al

vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se puede observar, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un Derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/317/2024

con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”

Ahora bien, en relación a la **presunción de inocencia**, es de mencionar que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, donde compruebe su culpabilidad. tal como lo prevé la fracción I del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples

manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, siendo importante mencionar que dicho Derecho se encuentra regulado, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Así mismo, procede la clasificación del pronunciamiento respecto a la existencia o no de sanciones por faltas no graves en contra de las personas ex servidoras públicas referidas en la solicitud, en atención a lo determinado por el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que establece:

*“**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, **pero no serán públicas.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el criterio reiterado 02/2024 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual señala:

“2. FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES. SUPUESTOS PARA SU PUBLICIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.

*Las sanciones por faltas administrativas graves serán públicas una vez que el procedimiento se encuentre concluido y exista resolución que haya quedado firme, pues existe el interés público de conocer a los servidores públicos que no pueden ejercer con esa calidad por el tiempo que dure la sanción; no obstante, si el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves se encuentra en trámite pero deriva de hechos relacionados con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá privilegiarse su publicidad, sin testar el nombre del servidor público presuntamente responsable. Ahora bien, **en cuanto a las sanciones por faltas no graves, no serán públicas y se clasificarán como información confidencial, ya que su publicidad afectaría el honor, buen nombre e imagen del servidor público.**”*

Conforme a lo expuesto, emitir un pronunciamiento sobre la existencia de denuncias, expedientes de investigación y de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, generaría un juicio a priori o un juicio negativo en contra de las personas ex servidoras públicas referidas en las solicitudes, por parte de la sociedad, sin que se hayan reunido los elementos para establecer si es o no responsable, vulnerando así la protección de su intimidad, su honor, la buena imagen y su Derecho a la presunción de inocencia.

Bajo lo previo, se considera que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de algún procedimiento de denuncia, investigación y/o responsabilidad por faltas graves o no graves que se hubiera iniciado en contra de personas servidoras públicas que se encuentren en trámite, debe clasificarse en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;”

De lo anteriormente expuesto, resulta importante mencionar que entregar un pronunciamiento respecto a la existencia de procedimientos de investigación y/o de responsabilidad administrativa, podría generar una percepción negativa de éstos, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada, por lo que resulta procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite.

Finalmente, conforme a lo señalado por el área responsable, la información objeto de clasificación, no encuadra dentro de alguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 142 en la Ley de Transparencia del Estado.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo antes analizado.

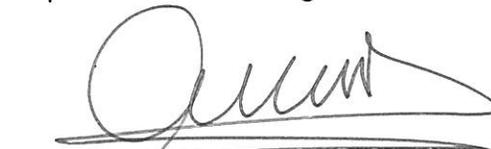
Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación del pronunciamiento analizado en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **03589/IEEM/IP/2024** y acumuladas, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.
- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, del pronunciamiento analizado en el presente Acuerdo.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la CG y de la UTape el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales